



METHODO, Y REGLAS,
QUE SE PRESCRIVEN
A LAS CIUDADES, VILLAS,
 y Lugares del Reyno de Aragon,
 para el modo en que han de formar
 la noticia de sus Proprios , y Arbi-
 trios , prevenida por Real
 Instruccion de 30. de Ju-
 lio de 1760.

En Zaragoza : En la Imprenta del Rey N. Sr.



METODO Y REGLAS

QUE SE PRESCRIVEN

A LAS CIUDADES, VILLAS,

y Lugares del Reyno de Aragon,

para el modo en que han de formar

la noticia de sus Propios, y Arbi-

trios, prevenida por Real

Instruccion de 30. de Ju-

lio de 1760.

En Zaragoza: En la Imprenta del Rey N. Sr.



DON JUAN PHELIPE DE
Castaños , del Consejo de S. M. In-
tendente General del Exercito , y
Reynos de Aragon , Navarra , y
Provincia de Guipuzcoa , Juez
Conservador, y Subdelegado de to-
das Rentas Reales , y Corregidor
de la Ciudad de Zaragoza , y su dis-
trito , &c.



HAVIENDO encontrado à mi Ingresso
en el Ministerio de esta Intenden-
cia mucha desigualdad , y confu-
sion en el methodo con que de-
sean las Ciudades , Villas , y Luga-
res de este Reyno cumplir con las
Reales Instrucciones de Propios , y Arbitrios de 3.
de Febrero de 1745. y 30. de Julio de 1760. he
tenido por conveniente explicar el espiritu de ellas,
acomodado à la naturaleza de los diversos ramos,
que forman su cargo , y data , acompañando tam-
bien un Formulario para la mas facil , y uniforme
materialidad , que uno , y otro es en la forma si-
guiente.

I.

ARreglandose las Ciudades , Villas , y Lugares
al Capitulo segundo de la Instruccion de 30.
de Julio de 1760. que se les ha comunicado , han

4
de expreſſar la naturaleza de los Arbitrios , ſi ſon temporales , ò perpetuos , ſi ſe gozan en virtud de Facultades Reales , ò por conſentimiento de los Ayuntamientos , ò Concejos , y què cargas eſtàn anexos à los Propios , y quales à los Arbitrios , con toda diſtincion. Se han de comprehender , y explicar con la mayor claridad , y diſtincion , los Molinos , Hornos de Harina , y de Aceyte , Panaderias , Tabernas , Carnicerias , Tiendas , Caſas , Ventas , Meſones , Batanes , Fabricas de Teja , y Ladri- llo , Quarto , y Primicias , Yerbas , Penas de Mon- tes , y Huertas , Peſcas , Caza , Portazgos , Dere- chos de Caminos , Abrevadores , Cenſos , Pecho Real , y otros qualesquiera Propios , Siſſas , Arbi- trios , Rentas , y Efectos , que por qualesquiera ti- tulos disfruten , les correfpondan , y eſtèn en uſo , todo con diſtincion de claſſes , y expreſſando los titulos , y facultades , coſtumbre , ò poſſeſſion , en cuya virtud los gozan , y lo que anualmente pro- duce cada eſpecie , ò ramo por Arrendamiento , ò Adminiſtracion , y del miſmo modo los Cenſos , cargas , gaſtos , y obligaciones , que contra ſì tu- vieren , con toda expreſſion , y claridad , ſin omitir ninguna Partida por mecanica , y limitada , que ſea , declarando en quanto à Cenſos , ſi ſe pagan , ſegun Pragmatica , al tres por ciento , ò à menos , y à quanto , ſegun Concordia.

II.

Eſtas noticias ſe han de dâr preciſamente por los Eſcrivanos de los Ayuntamientos , ò Fie- les de Fechos de los Pueblos , con referencia à las Eſcrituras de Arrendamiento , ò Libros de Adminiſ-

5
tracion , y à los Privilegios , facultades , y Acuerdos , que existieren en los Ayuntamientos , certificando seguidamente , que no tienen , gozan , ni benefician otros Propios , Arbitrios , Efectos , ni Rentas , que los que estuvieren declarados en los Testimonios , y que los Censos , cargas , y obligaciones corresponden à las que anualmente se pagan de los caudales pùblicos ; y formada asì la noticia , la deberàn tambien firmar los Alcaldes , Regidores , y Sindico Procurador.

III.

PAra averiguar , y venir en conocimiento del valor de todos aquellos Arbitrios inciertos , como son Molinos de Harina , y de Aceyte , Primicias , y otros semejantes , que se administran , se deberàn regular por un Quinquenio , y expressarse asì , tomando quatro , ò cinco Quinquenios , si se creyere , que puede ser de mayor seguridad , para acercarse al tanto fixo de los gastos , y productos.

IV.

LA misma regla deberà observarse para la regulacion , y deduccion de los gastos de Administracion de Molinos , Hornos , Batanes , y demàs fundos , de qualquiera naturaleza , que sean ; Reparos , que se necesiten , composicion de Caminos , gastos de Justicia , Papel Sellado , blanco , y Verederos ; consignacion à las Iglesias por lo correspondiente à los derechos de las Primicias , que como secularizados , disfrutan los Pueblos , y todos los demàs gastos extraordinarios à que debe ocur-

rirse con los Productos de Propios, comprehendiendolo todo con esta distincion.

V.

Igualmente deberán expressar los salarios, que gozan, y están señalados en cada un año, à las Justicias, al Medico, Cirujano, Maestro de Primeras Letras, Albeytar, Boticario, y demás conducidos, manifestando con toda claridad el fondo de que se pagan, y en qué especie, y si fuere la costumbre hacerse repartimiento entre los Vecinos, de Granos, Vino, y Aceyte, deberá computarse la suma de cada genero, reduciendola à dinero, y explicando si es igual cada año, ò si se altera, sea en la cantidad, ò en el precio; y en tal caso se reglarà por el Quinquenio.

VI.

Deberà cada Ayuntamiento en su respectivo Pueblo expressar, si gozan todavia de todos sus Propios por entero, ò si han sido despojados, ò los han vendido en todo, ò en parte, à quienes, y con qué motivo.

VII.

HAn de poner con toda distincion, y claridad las quatro especies de Yervas, que hay en este Reyno, y de que cada uno goce. La primera, aquellas adehesadas ab antiquo, que arrendaban à Forasteros. La segunda, las que haviendo sido señaladas en el principio para el comun de los Vecinos, con

7
el tiempo se han reducido à Dehesas , y hoy las pagan los mismos Vecinos , si las pacen sus Ganados. La tercera , de las que algunos Lugares tienen por Donacion de los Reyes , ò de las Ciudades circunvecinas , à treudo , ò fin èl , con calidad , de que hayan de servir solamente para los Vecinos ; y que llegando à venderlas para Forasteros , sea nula la merced ; pero que no obstante han hecho Propio de ellas , vendiendolas. La quarta , de las que solo firven para el Ganado del abasto , y se arriendan con la Carniceria , de manera , que el valor de las Yervas , el precio de la Carne , y el sobreprecio està confundido. De la segunda , tercera , y quarta classe suele haver muchas en poder de los Señores Temporales , y de otros particulares , y del modo de su adquisicion , se ha de dàr puntual noticia , igualmente que de qualquiera otra suerte de efectos pertenecientes à Propios , ò Arbitrios de que hayan sido despojados los Pueblos por qualquier motivo.

VIII.

Todos los fondos de las Universidades , que sufran tributo , ò gravamen en las especies comestibles , y potables , cuya venta , y compra no sea franca , y libre , y que se haya puesto en Arrendador , ò Abastecedor con titulo de Sissas , ò de qualquiera modo , que sea , deben ser comprehendidos en la classe de Arbitrios , aunque no concurra en ellos derecho prohibitivo ; y baxo de este concepto , no solamente han de ser considerados , como queda prevenido , Hornos , Mesones , Ventas , Molinos , Batanes , &c. sino tambien el producto de los Campos , que llaman de Concejo , que se culti-

van

van à costa , y beneficio comun : Los veintenos , y treintenos , y otras especies de repartimientos , que se hacen en algunos Pueblos sobre todos , ò parte de sus frutos por voluntaria costumbre , y todo otro efecto de esta naturaleza , sea el que fuere.

IX.

DEberà entrar en el cumulo de los Propios , lo que por razon de recompensa de sus Salinas se paga à algunas Universidades ; y tambien el sobrante de la Renta de Aguardiente, despues de satisfecha la quota à la Real Hacienda , mediante estarles aplicado por su Magestad en beneficio de su comun (à excepcion de los que por resoluciones posteriores , y particulares les està dada otra distinta aplicacion) debiendo justificar el importe del mencionado sobrante , con Testimonio autentico , que lo acredite.

X.

EL dos por ciento , que el Rey exige por ahora para los gastos de cuenta , y razon , se ha de entregar al Recaudador de la Contribucion Real por tercios , tomando su Recibo , ò Carta de Pago, con separacion de otro tributo , y con expresion de ser correspondiente à este , y equivalente à la suma , que se haya presupuesto en el año , al fin del qual , y en su ultimo tercio se deberà hacer la liquidacion conforme à lo que resulte de las cuentas haver ascendido los Propios , y Arbitrios de aquel Pueblo ; pues el adeudo del dos por ciento ha de ser preferente , y puntual , y no ha de tener conexion con los alimentos , ni con los Censualistas , es-

tèn administrados , ò arrendados, cedidos por Concordia , ò intervenidos por Justicia.

Y respecto que su Magestad ha anticipado gastos para el fin de la cuenta , y razon , y que tiene mandado en el Artículo 19. de su Reglamento , y en orden particular para este Reyno, empiece à correr el dos por ciento desde 1. de Agosto del año proximo passado , deberàn las Universidades , ò los Censualistas entregar desde luego al Recaudador del Partido , pena de apremio , la suma equivalente à cinco meses , ò cinco septimos , de quanto importe el dos por ciento del total producto , y rendimiento , que hayan tenido los Propios , y Arbitrios en el referido año, pues deberà considerarse su importe , puramente descuento , ò suma menor de la que se distribuyò entre alimentos , Acrehedores, ù en otros fines pùblicos , arbitrarios , ò determinados; y en adelante se han de governar baxo este concepto , unos, y otros.

XI.

PAra proceder con toda la uniformidad , que pide esta materia , se han de poner las cantidades de dinero en libras Jaquesas , Reales de plata de à diez y seis quartos , y dineros , y en las medidas , y pesos se ha de estàr à lo generalmente recibido , y usado en este Reyno : esto es , à cahices de ocho fanegas , cada fanega de tres quartales , y cada quartal de quatro almudes; y à quintales , compuesto cada uno de quatro arrobas , cada arroba de treinta y seis libras , y cada libra de doce onzas.

XII.

Formalizadas las noticias baxo las reglas, y prevenciones, que quedan hechas, dentro del preciso termino de quince dias despues que se haya comunicado esta Instruccion à los Ayuntamientos, se han de llevar por uno de sus Capitulares, Contador, Mayordomo, Escrivano, ò por qualquiera Persona, que haya intervenido mas en la formacion de las cuentas, y esté mejor instruido de ellas, al Corregidor del Partido, con los Libros Originales de la Administracion de Propios, y Arbitrios de los cinco años anteriores, y demàs documentos de referencia tambien originales, à fin de cotejar con ellas, unos, y otros, y reconocer si están arregladas con toda la puntualidad, que corresponde.

XIII.

SI de este examen, ù otros informes públicos, y secretos, que deberàn tomar los Corregidores, resultare alguna ocultacion, fraude, ò colusion, despacharàn Persona de integridad, y confianza à la comprobacion del descuydo, malicioso, ò no, à costa de los que compongan el Ayuntamiento, dando cuenta de lo que resultare à esta Intendencia, para proceder contra los culpados, segun corresponda.

XIV.

Finalmente, los Corregidores en sus respectivos Partidos han de examinar todas las expresadas noticias con la mayor atencion, y exactitud, haciendose cargo del numero, y calidad de los

Propios, y Arbitrios, sus valores, cargas, y obligaciones anuales, exponiendo cada uno separadamente su dictamen sobre si puede hallarse algun modo de aumentar los valores, y reducir, ò minorar los cargos, y obligaciones, para conseguir mejor la piadosa Real intencion de su Magestad. Zaragoza 25. de Febrero de 1761.

D. Juan Phelipe de Castaños.

NOTA.

Que en los Pueblos de este Reyno donde están establecidas con aprobacion del Rey, de su Consejo, ò de la Audiencia, Juntas de Acrehedores, deben subsistir por ahora, y formar ellas, y remitir por mano del Corregidor del Partido, segun advierte el Capitulo 12. de esta Instruccion, Copias testimoniadas de las Escrituras, que se otorgarian para los prestamos, y creditos, hypotecando los Propios, y demás efectos de los Pueblos, y aun tal vez de sus Vecinos; y dichas Juntas, y donde no las haya, las Justicias deberàn embiar duplicadas por ahora las Relaciones, ò Cuentas, y tambien las Copias testimoniadas de los Documentos, que se citan, poniendose de acuerdo Junta de Censualistas, y Justicia para suministrarse mutuamente las noticias, è Instrumentos, que tengan unos, y falte à otros, y para la mayor formalidad, y seguridad, yà que han de ser igualmente responsables à la verdad, que han de afianzar con su firma, y fee del Notario.

Aunque estèn concursados, ò cedidos por Concordia à los Acrehedores, los Propios, y Arbitrios, y señaladas dotaciones,

à alimentos à las Universidades para gastos fixos, y eventuales, deberán sin embargo formar estas, la Junta que previene su Mag. en su ultima Instruccion, y en la de solos Arbitrios de 3. de Febrero de 1745. para que se reciba, libre, y distribuya el caudal con la formalidad, que previenen ambas; añadiendose aqui para mayor claridad, que donde no huviere Tesorero, ò Depositario, haga sus funciones el Mayordomo, ò Recaudador del Pùblico, y donde no haya Contador, le supla el Escrivano, Notario, ò Fiel de Fechos, exerciendo tambien su Oficio, que no se opone en la necesidad.

NOTA

Que en los Pueblos de este Reyno donde estan establecidas
 con aprobacion del Consejo, o de la Audiencia
 de Indias, Juntas de Arbitrios, se han de formar por abo-
 ra, y formar ellas, y remitir por un camino del Consejo del Par-
 tido, para que se acuerde el Capitulo 1.º de esta Instruccion. Co-
 pia testimonial de las Escrituras, que se otorgaron para
 los prebendados, y curiales, y otras, que se otorgaron para
 dichos de los Pueblos, y que se han de remitir, y dichas
 Juntas, y donde no las haya, las Juntas de Arbitrios de
 dichas por ahora las Reales Audiencias, y tambien las
 Copias testimoniales de los Documentos, que se han de con-
 tener de acuerdo Junta de Consejo, y Justicia para los
 mismos, y los Juntas de Arbitrios, y los Juntas de Arbitrios,
 y se- y faltar à otros, y para la mayor formalidad, y se-
 guridad, ya que han de ser remittidos respondiendo del aver-
 dad, que han de alcanzar con la forma, y fe de lo que
 Aunque estan conformes, y echados por Concordia à los
 Arbitrios, y Juntas de Arbitrios.



Villa, ò Lugar de tal

Corregimiento de tal

RELACION, Y PUNTUAL NOTICIA DE LOS
Proprios, y Arbitrios, que actualmente tiene este Pueblo,
con expresion de la naturaleza de cada uno, y las Cargas,
que les estàn afectas.

Partidas. Proprios, y Arbitrios. lib.f.din. lib.f.din. lib.f.din.

1 **P**rimera tiene este Pueblo
un Molino Harinero, ò de Acey-
te, ò de Papel, situado en tal parte,
que redivida anualmente considera-
do por quinquenio (sino estuviere
arrendado) tantas libras

2 Mas posee un Horno en tal para-
ge, arrendado en tanto, ò que
produce tanto al año

3 Mas tiene una Panaderia, que rin-
de al año, ò està arrendada en tanto.

4 Mas tiene una, ò mas Tabernas,
arrendadas en tanto, ò que produ-
cen al año tanto

5 Mas tiene tanto, que rinden las
Carnicerias al año por Arriendo, ò
Administracion

6 Mas tiene una, ò mas Tiendas pa-
ra vender por mayor, ò menor
Aceyte, Vinagre, Abadejo, ò lo
que fuese, que rinden por Arrien-
do, ò Administracion tanto

7 Mas tiene una Casa de tal uso, si

A ta

ta en tal parage , cuyo alquiler asciende al año tanto : y de cada una de otras, que haya, se hará la competente explicacion , y se sacará su partida al margen

8 Mas tiene una Venta (ò las que fueren) al sitio de tal , arrendada à Fulano de tal , en tanto al año , sacandolas tambien al margen con partida separada

9 Mas tiene un Meson , ò los que fueren , arrendado à Fulano , en tanto , ò que administrado , rinde tanto al año

10 Mas por un Batàn para batir las Telas, que se hacen en tal Rio, Arroyo , ò parage , que està arrendado en tanto , ò que administrado , rinde tanto al año

11 Mas por una , ò mas Fabricas de Ladrillo , ò Texa , Ollas , Cantaros , ò lo que fuese , que por Arriendo , ò Administracion rinde tanto al año

12 Mas por las Primicias propias del Lugar , que están arrendadas en tanto , ò fino , que importan consideradas por quinquenio

13 Mas por las Yervas , ò Pastos de tal sitio , arrendadas à Fulano , y Zutano , en tanto al año

14 Mas por el derecho de penas de Montes, y Huertas, ò de lo que fuere , tanto en que se arrienda al año , ò à que asciende por Administracion

15 Mas por una Pesquera, ò mas en tal

tal Rio , Arroyo, ò tal sitio, tanto, que produce al año por Arriendo, ò Administracion

16 Mas por el derecho , que el Lugar , ò Villa tiene de conceder licencias de pescar en tal Rio , Arroyo , ò Estanque en los tiempos , y modos permitidos por S. M.

17 Mas por el derecho de la Caza de tal sitio , ò tal Vedado , propio del Lugar , ò Villa , ò licencias de cazar en èl, en el tiempo, y terminos limitados en las Reales Ordenanzas de Caza , y Pesca , deducido un quinquenio , ò lo que fuesse por Arriendo

18 Mas por tal derecho , que tiene dicho Lugar , ò Villa por tal Puente sobre el Rio de tal , que està arrendado en tanto , ò que administrado , vale tanto

19 Mas por el derecho , que se cobra de tal Barca , ò Barco , propio del Lugar , ò Villa sobre el Rio de tal , que està arrendado en tanto à Fulano de tal

20 Mas por los derechos, que se cobran del passo, por tal , y tal Cami- no, tanto en que los arrendò Fulano.

21 Mas por el Abrevadero , ò Abrevaderos , que tiene este Pueblo en tal sitio, tanto à que asciende el Arriendo , que de èl , ò de ellos hizo Fulano

22 Mas por tal , y tal Censo , que

	lib.	s.	din.
este Pueblo tiene à su favor sobre tal, y tal hipoteca, por cuyos reditos paga Fulano, y Zutano tanto al respecto de tanto por ciento de tal Capital, ò por la naturaleza, que sea			
23 Mas por el derecho del Cantaro de Vino, que vale por Arriendo, ò Administracion, tanto al año			
24 Mas por el derecho del Peso, ò Valanza, que tiene dicho Lugar, ò Villa, porque se cobra tanto por libra, ò arroba, que asciende al año por Administracion tanto, ò que paga Fulano, que lo lleva en Arriendo tanto			
25 Mas por el derecho de tal medida, que tiene el Pueblo para medir en la Alfondiga, ò en tal parte los frutos de Trigo, Centeno, &c. ò lo que fuere, y porque se paga cada vez tanto, importa por Administracion, ò por Arriendo tanto			

Total

CARGAS AFECTAS A ESTOS
Proprios, y Arbitrios.

26 P Rimeramente se satisface al Corregidor Don Fulano de tal, por razon de estipendio, salario, ò gratificacion en cada año tantas lib. Jaq			
27 Mas al Alcalde Mayor Don Fulano de tal por la propria razon			
Mas			

chos de la Primicia, que están secularizados, se paga anualmente tanto

lib. s. din. lib. s. din. lib. s. din.

Valor de Proprios, y Arbitrios.
Importe de las Cargas.

NOTA.

Que además de lo prevenido en este Formulario, si la Comunidad tiene derecho à Censos, ù otras cargas de particulares, que no sean en dinero, y si en granos, deberá explicar las medidas, y semillas, reduciendolas à dinero, y advertir en la partida, si es precio fixo acordado, ò el corriente de cada año, pues en este caso se formará uno, sacado del quinquenio ultimo, y se hará la misma explicacion, si el Censo fuesse en Vino, ò Aceyte.

Despues del Cargo, y Data general, reducidos à moneda provincial, deberá la Justicia ir explicando por Capítulos segun las partidas, empezando por la del numero 1. y siguiendo la del numero 2. 3. y las demás hasta citar todos sus numeros la naturaleza de ellas; v. g. La Comunidad posee tal Albaja, Fundo, Derecho, Siffa, Arbitrio, ò como acostumbren llamarla de la partida numero tal, en virtud de compra, donacion, facultad Real, perpetua, ò temporal prorrogada, ò no, de immemorial costumbre, regla de buen gobierno; y deberá acompañarse Copia en Testimonio del instrumento autorizado, que tenga cada una; y si no le hay, se hará una explicacion sencilla, y circunstanciada, citando la finca, ò partida segun su numero.

Ultimamente se han de guardar las margenes señaladas en este Formulario, sin alargar los numeros de las partidas à otra que la primera, pues son necessarias las dos restantes para el gobierno de estas Oficinas, y todos los Documentos, y Relaciones, ò Quentas, vendrán en el papel del Sello, que corresponde, y deben saber los Escrivanos, que dèn fee, pena de la multa impuesta en la Real Pragmatica.

Ultimamente se han de guardar las matrices señaladas en este Formulario, sin abarcar los números de las partidas de otra que la primera, pues son necesarias las dos partes para el gobierno de estas Oficinas, y todos los Documentos, y Relatores, y Quentas, conseruados en el papel del Sello, que corresponde, y deben saber los Escriuanos, que den fee, pena de la multa impuesta en la Real Pragmatica.